

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2001

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra

[notificada con el número C(2001) 685]

(2001/199/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, las patatas originarias de Nueva Zelanda, excepto las destinadas a la siembra, no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades de la patata desconocidas en ella.
- (2) Mediante las Decisiones 98/81/CE ⁽²⁾, 1999/209/CE ⁽³⁾ y 2000/193/CE ⁽⁴⁾, la Comisión autorizó a algunos Estados miembros para que establecieran, durante las campañas de 1998, 1999 y 2000, respectivamente, excepciones respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no fueran para siembra, en determinadas condiciones.
- (3) No se ha confirmado la presencia de enfermedades ni plagas en las muestras tomadas de las patatas importadas de conformidad con las Decisiones 1999/209/CE y 2000/193/CE y, por motivos técnicos, no se efectuó importación alguna al amparo de la Decisión 98/81/CE.
- (4) En relación con los requisitos establecidos en el punto 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE y de acuerdo con la información presentada por Nueva Zelanda y la bibliografía técnica científica internacional, es sabido que Nueva Zelanda está exenta de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis *et al.* *ssp.* *sepedonicus* (Spieckermann & Kotthoff) Davis *et al.*
- (5) Todavía persisten las circunstancias que justificaron la autorización.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE respecto de las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A de su anexo III, los Estados miembros podrán permitir la introducción en su territorio, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2001, de patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. Además de las disposiciones contempladas en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, las patatas que no sean para siembra introducidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) deberán haberse cultivado en Nueva Zelanda, utilizando directamente patatas de siembra certificadas de acuerdo con el sistema de certificación de patatas de siembra neozelandés, o patatas de siembra certificadas en alguno de los Estados miembros, o en un país desde el que esté permitida la entrada en la Comunidad de patatas de siembra en virtud de la Directiva 2000/29/CE, e importadas a Nueva Zelanda directamente desde la Comunidad, o, si se trata de patatas de siembra originarias de un tercer país, importadas directamente desde dicho país;
- b) salvo en el caso de las patatas tempranas, deberán haber sido sometidas a un tratamiento para la eliminación de la facultad de germinación;
- c) deberán haberse cultivado en zonas de las que se tenga constancia que están exentas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, sin que se hayan observado síntomas de ese organismo nocivo ni en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el inicio de un período adecuado;
- d) — deberán haberse cultivado en zonas de las que se tenga constancia que están libres de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*,

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 14 de 20.1.1998, p. 29.⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1999, p. 37.⁽⁴⁾ DO L 60 de 7.3.2000, p. 26.

- deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y a inspecciones de los tubérculos en todas las fases de crecimiento, de *Graphognathus leucoloma* (Boheman); además, no deberá haberse detectado ningún signo de este último organismo durante las inspecciones de los tubérculos, y
 - deberán haber sido declaradas exentas, tras haber sido sometidas a inspecciones durante el período vegetativo y haberse realizado análisis de muestras del suelo o del cultivo, según proceda, de los organismos nocivos siguientes: *Globodera pallida* (Stone) Behrens, *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al. y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival. Los resultados de estas inspecciones y análisis se pondrán a disposición de la Comisión cuando ésta los solicite;
- e) se habrán manipulado con maquinaria que esté reservada para ellas o que se haya desinfectado de forma adecuada cada vez que haya sido utilizada para otros fines;
- f) se envasarán en sacos nuevos o en contenedores que hayan sido adecuadamente desinfectados; cada saco o contenedor llevará una etiqueta oficial en la que constará la información que se detalla en el anexo;
- g) antes de su exportación, las patatas deberán haberse limpiado de tierra, hojas o cualesquiera otros residuos vegetales;
- h) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Nueva Zelanda con arreglo a los artículos 7 y 13 de la Directiva 2000/29/CE, basado en el examen establecido en dicho artículo, que certifique, en particular, la ausencia de los organismos nocivos mencionados en las letras c) y d). En el apartado «Declaración adicional» del certificado deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2001/199/CE».
3. a) Las patatas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio de y algún Estado miembro que hayan sido designados a los efectos de la presente excepción por el mismo; los Estados miembros notificarán a la Comisión, con la antelación suficiente, y a los demás Estados miembros que así lo soliciten, estos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial competente contemplado en la Directiva 2000/29/CE que tenga a su cargo cada punto de entrada. Cuando la introducción en la Comunidad se efectúe por un Estado miembro distinto del que vaya a acogerse a la excepción, los citados organismos oficiales competentes de los Estados miembros de introducción, informarán y prestarán su cooperación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro que vaya a hacer uso de la excepción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión.
- b) Antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del apartado 2 y a), b), c), d) y e) del apartado 3; el importador notificará con la suficiente antelación los datos de cada entrada a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a tener lugar aquélla, y éste comunicará sin demora los datos de esa notificación a la Comisión, indicando:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha de introducción declarada y la confirmación del punto de entrada,
 - los locales a que se refiere la letra d).
- El importador comunicará a los organismos oficiales interesados los posibles cambios con respecto a la notificación previa antes señalada en cuanto tenga conocimiento de ellos y, en cualquier caso, antes de la importación.
- El Estado miembro considerado notificará sin demora a la Comisión los datos antes mencionados, así como toda modificación de los mismos.
- c) Las inspecciones, incluidas, en su caso, las pruebas necesarias, requeridas por el artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y conformes a lo dispuesto en la presente Decisión serán realizadas por los organismos oficiales competentes mencionados en dicha Directiva; los controles fitosanitarios que comportan esas inspecciones correrán a cargo del Estado miembro que se acoja a la presente excepción.
- Además, durante esos controles fitosanitarios, el Estado miembro considerado realizará asimismo inspecciones y, si procede, pruebas destinadas a detectar la presencia de todos los demás organismos nocivos. Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere la primera posibilidad contemplada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la referida Directiva, la Comisión determinará en qué medida las inspecciones señaladas en la segunda posibilidad contemplada en ese mismo guión deben integrarse en el programa de inspecciones a que hace referencia el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 21 de dicha Directiva.
- d) Las patatas se envasarán y reenvasarán únicamente en los locales autorizados y registrados por los citados organismos oficiales competentes.
- e) Las patatas se envasarán o reenvasarán en envases cerrados que puedan ser distribuidos directamente a los minoristas o los consumidores finales y no superen el peso comúnmente admitido para ese fin en el Estado miembro de introducción, y, en todo caso, un peso máximo de 25 kilogramos; en el envase se indicará el número de los locales registrados a que se refiere la letra d) y el origen neozelandés de las patatas.
- f) Los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos por cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión, con el fin de efectuar los exámenes oficiales correspondientes a los organismos *Ralstonia solanacearum* (Smith)

Yabuuchi et al. y *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann and Kotthoff) Davis et al., con arreglo a los métodos comunitarios establecidos para la detección y el diagnóstico de dichos organismos. En caso de que se sospeche la presencia de tales organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que no se haya determinado que dichos exámenes no han confirmado la presencia de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann and Kotthoff) Davis et al. o *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que hayan hecho de la autorización mediante la notificación contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1. A tal efecto, les facilitarán antes del 1 noviembre de 2001 las cifras de las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de la inspección oficial mencionada en la letra del

apartado 3 del artículo 1. Asimismo, se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

La presente Decisión se deroga si se demuestra que las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 1 resultan insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o han sido incumplidas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información que deberá figurar en la etiqueta

[con arreglo a la letra f) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre del organismo expedidor de la etiqueta.
 2. Nombre de la organización de exportadores, cuando se conozca.
 3. Indicación «Patatas de Nueva Zelanda no destinadas a la siembra».
 4. Variedad.
 5. Lugar de producción.
 6. Tamaño.
 7. Peso neto declarado.
 8. Indicación «Conforme con los requisitos CE establecidos en la Decisión 2001/199/CE».
 9. Sello impreso o estampado en nombre de la administración fitosanitaria neozelandesa.
 10. Marca que permita reconocer el lote, como un código o cualquier otra señal externa legible.
-